RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/3859/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Arely Benítez Núñez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil veinte.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al **Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz**, registrada con el número de folio **02301218**, en la que requirió la siguiente información:

> ...
> Por este medio solicito al Municipio de La Antigua, Veracruz; comparta la documentación que le permite llevar a cabo un cobro de peaje en el Puente Río Chico, exigiendo a los ciudadanos el pago de una cooperación con carácter de obligatoria para permitir el tránsito, siendo que dicha ruta no está marcada como de cuota por CAPUFE o la SCT, sobretodo (sic) cuando quienes pasamos por ahí es debido al excesivo cobro de la caseta ubicada en el tramo Veracruz - Cardel, y buscamos la alternativa de viajar Por (sic) la libre.
> Asimismo, solicito un informe sobre las obras de infraestructura realizadas con el dinero de dicha cooperación, pues el camino por el que transitamos no se encuentra en buenas condiciones, como para suponer que el dinero recaudado se utiliza en beneficio de quienes lo aportamos.
> ...

Solicitud a la que obra adjunto un archivo en formato PDF identificado como "adjunto1541729933.pdf".

II. El veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información, vía sistema Infomex-Veracruz.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, el promovente interpuso mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la entonces comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El nueve de enero de dos mil diecinueve, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado a las partes mediante proveído de admisión.

VII. El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, compareció el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante oficio MLA/UT/15/01/2019/007 de quince de enero de dos mil diecinueve y anexos acusados de recibido en la Oficialía de Partes de este este Instituto en la misma fecha de su comparecencia.

VIII. Por acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con las documentales descritas en el hecho que antecede, teniéndose por desahogada la vista dada con el acuerdo de admisión, y ordenándose agregar a los autos las documentales de cuenta para que surtieran los efectos conducentes y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, en la misma fecha se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de Procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de

Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que: De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del

gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, tenemos que al ejercer su derecho de acceso a la información, el promovente requirió conocer:

1. Documentación que permite al sujeto obligado llevar a cabo un cobro de peaje en el Puente Río Chico, exigiendo a los ciudadanos el pago de una cooperación con carácter de obligatoria para permitir el tránsito;

2. Un informe sobre las obras de infraestructura realizadas con el dinero de dicha cooperación.

Aduciendo el promovente que la ruta referida no está marcada como de cuota por Caminos y Puentes Federales o la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y quienes pasan por ahí buscan la alternativa de viajar por la libre debido al excesivo cobro de la caseta ubicada en el tramo Veracruz - Cardel, afirmando además que el camino por el que se transita no se encuentra en buenas condiciones, como para suponer que el dinero recaudado se utiliza en beneficio de quienes lo aportan.

Solicitud a la que adjuntó la imagen de un comprobante de cobro con número de folio 091399, de cuatro de noviembre de dos mil dieciocho, como se muestra a continuación:

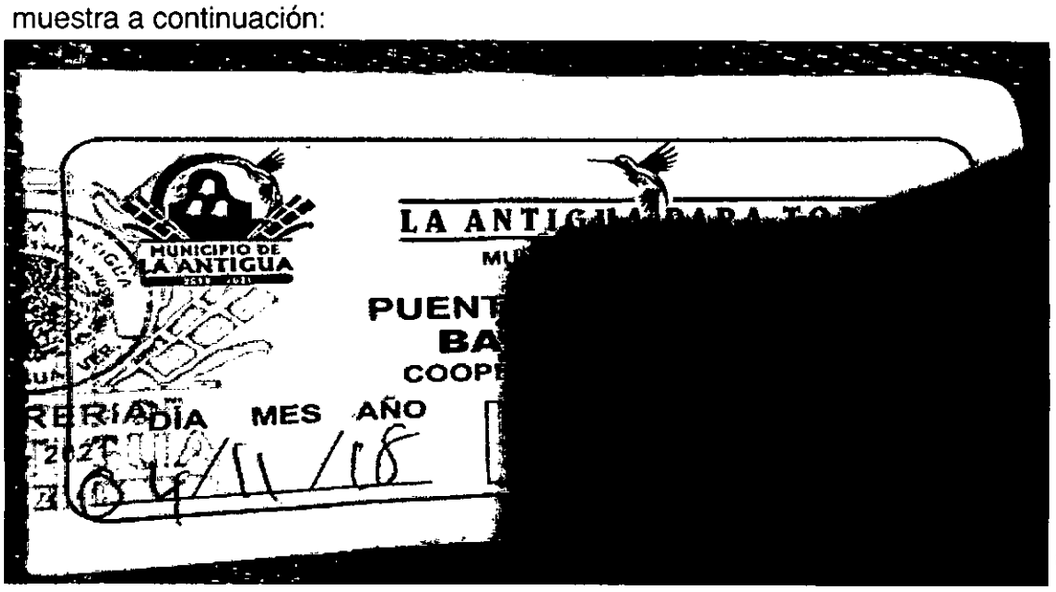

La información solicitada es de naturaleza pública en términos de lo ordenado en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII y XVIII, 4, 7, 9 fracción IV, 15 fracciones I y XXVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella información que se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, en particular el marco normativo que rige la actividad del sujeto obligado así como los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación en materia de obra pública que hubieren celebrado.

Información que genera administra y resguarda la entidad municipal, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 34, 35 fracciones II, 36 fracción VI, 73 Bis, 73 Ter y 113, de la Ley Orgánica del Municipio Libre; 1 fracción V, 2 fracciones I, XXIII, XXVII, XXVIII y XXXIV, 20 fracción II, 34, 55, 62, 73 y 74 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con Ellas, ambas vigentes en la entidad, que a la letra señalan:

Ley Orgánica del Municipio Libre

...

Artículo 34. De acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Federal y la del Estado, esta ley y demás leyes que expida el Congreso del Estado en materia municipal, los Ayuntamientos aprobarán los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen las funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, los que obligarán y surtirán sus efectos tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

Los actos y procedimientos administrativos municipales, medios de impugnación y órganos competentes para dirimir las controversias entre la administración pública municipal y los particulares, se regularán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal;

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

VI. Suscribir, en unión del Síndico, los convenios y contratos necesarios, previa autorización del Ayuntamiento;

...

Artículo 73 Bis. Cada Ayuntamiento contará con una Dirección de Obras Públicas, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley.

Artículo 73 Ter. Son atribuciones del director de Obras Públicas:

I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento, conforme al Plan Municipal de Desarrollo, los proyectos y presupuestos base de las obras a ejecutarse:

II. La elaboración, dirección y ejecución de los programas destinados a la construcción de obras;

III. Observar y vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones correspondientes a la obra pública municipal;

IV. Supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa;

V. Rendir en tiempo y forma al Ayuntamiento, los informes de avances físicos de obras o proyectos, mediante bitácoras de obra;

VI. Al término de cada obra o acción, elaborar los finiquitos y expedientes unitarios, conforme a la documentación comprobatoria, según corresponda el origen del recurso;

VII. Presentar, al término de cada ejercicio fiscal, el cierre de ejercicio físico financiero de las obras ejecutadas y en proceso de ejecución o transferidas al ejercicio siguiente;

VIII. Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se practiquen a las obras o acciones ejecutadas o en proceso;
IX. Autorizar con su firma las estimaciones, avances de cuenta mensual y toda documentación que le corresponda; y
X. Las demás que le otorguen esta ley y las leyes del Estado.
...
Artículo 113. Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente a fin de asegurar al Municipio las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior, no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, el Congreso o la Diputación Permanente en su caso, establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio.
...

Ley de Obras Públicas

Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular la planeación, programación, presupuestación, contratación, construcción, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición, gasto y control de las obras públicas; así como de los servicios relacionados con ellas, a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, que realicen los entes públicos siguientes:
...
V. Los municipios a través de sus dependencias centralizadas y entidades paramunicipales.
...
Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
...
I. Adjudicación directa: La asignación de una obra o servicio por parte de los Entes Públicos a un contratista, sin mediar un procedimiento de Licitación Pública o invitación a cuando menos tres personas;
...

XXIII. Licitación Pública: Es el procedimiento formal y competitivo, mediante el cual se solicitan, reciben y evalúan ofertas para la ejecución de obras o servicios, adjudicando el contrato correspondiente al licitador que ofrezca las mejores condiciones técnicas, económicas y financieras para los Entes Públicos;
...
XXVII. Invitación a Cuando Menos Tres Personas: Es el llamado a personas determinadas que reúnen ciertas condiciones, para atender requerimientos específicos en obra pública o servicio, adjudicando el contrato correspondiente al licitador que ofrezca las mejores condiciones técnicas, económicas y financieras para el Ente Público;
XXVIII. Licitante: La persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de licitación pública, o invitación a cuando menos tres personas, cuando es admitido como tal por cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente Ley;
...
XXXIV. Obra Pública: Los trabajos que estipula el artículo 3 apartado A de esta Ley;
...
Artículo 20. Las obras públicas y los servicios relacionados con ellas pueden realizarse por:
...
II. Contrato.
...
Artículo 34. Los Entes Públicos seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquel que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;
II. Invitación a cuando menos tres personas; o
III. Adjudicación directa.
...
Artículo 55. En los contratos que se celebren al amparo de la presente Ley se hará constar, como mínimo, lo siguiente:
I. El acreditamiento legal de las partes que lo suscriben y el tipo de contrato de que se trate;
II. La autorización de la inversión para cubrir el compromiso derivado del contrato;
III. El domicilio fiscal del contratista, y el que señale en el lugar en que celebre el contrato, para que el contratista reciba toda clase de notificaciones y documentos durante la vigencia del contrato, haciéndose constar su obligación de comunicar al ente público cualquier cambio de domicilio. En caso de que el contratista no cumpla con lo anterior, y no pueda ser localizado en el domicilio que en estos términos se haya establecido, toda notificación que deba realizarse al contratista, surtirá efecto con la publicación de un extracto del contenido del documento que le deba ser comunicado, por tres días consecutivos en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado y a partir de esa notificación las subsecuentes se harán por la tabla de avisos del ente público; y,
IV. Lo demás que se establezca en el Reglamento.
...

Artículo 62. La ejecución de los trabajos deberá iniciarse en la fecha señalada en el contrato respectivo, y la dependencia o entidad contratante oportunamente pondrá a disposición del contratista el o los inmuebles en que deban llevarse a cabo. El incumplimiento de la dependencia o entidad prorrogará en igual plazo la fecha originalmente pactada para la conclusión de los trabajos. La entrega deberá constar por escrito

Artículo 73. Los entes públicos deberán remitir a la Sefiplan y al órgano interno de control o su equivalente, en la forma y términos que éstos señalen, la información relativa a las obras que realicen o contraten.

Para tal efecto, los entes públicos conservarán en forma ordenada y sistemática toda la documentación justificativa y comprobatoria del gasto de dichas obras, cuando menos por un lapso de cinco años contados a partir de la fecha de recepción de la obra.

Artículo 74. Los entes públicos controlarán todas las fases de la obra pública a su cargo. Para tal efecto establecerán los medios y procedimientos de control que requieran, de acuerdo con el Reglamento.
...

Disposiciones normativas que establecen la atribución del municipio de recaudar y administrar en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, así como contratar obra pública a través de licitación pública, invitación a cuando menos tres personas o adjudicación directa, de ahí que le asista razón al promovente para demandar su entrega.

Es el caso que durante el procedimiento de acceso, el Titular de la Unidad de Transparencia, vía sistema Infomex-Veracruz, emitió respuesta a la solicitud, documentando una respuesta terminal identificada como "Documenta la entrega vía Infomex", en cuyo apartado de "Descripción de la respuesta terminal" aparece el mensaje siguiente:

...
Por este medio se hace entrega de la segunda parte de la información, si usted lo desea se puede poner en contacto con esta unidad por medio del correo udaiplaantigua@hotmail.com para dar respuesta completa a su solicitud
...

Respuesta a la que adjuntó un archivo en formato PDF identificado como "201811211611.pdf" en el que se encuentran agregados los oficios MLA/UT/21/11/2018/0163 de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, atribuido al Titular de la Unidad de Transparencia y LAOP-2018-206 de quince de noviembre de dos mil dieciocho, signado por el Director de Obras Públicas, como se muestra en las siguientes imágenes de pantalla:

GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021
LA ANTIGUA PARA TODOS

MUNICIPIO DE LA ANTIGUA

CD. JOSÉ CARDEL, VERACRUZ A 21 DE NOVIEMBRE DE 2018
OFICIO: MLA/UT/21/11/2018/0163
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD

SOLICITANTE
P R E S E N T E:

La Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de La Antigua Veracruz, por medio del presente y en cumplimiento a la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en atención a su solicitud de información registrada vía Sistema Infomex Veracruz con número de folio 02301218;

Es muy importante señalar que debido a la naturaleza de su solicitud, se envió a dos unidades administrativas como lo es; la área jurídica del ayuntamiento para dar respuesta de la primera parte de su solicitud y a la Dirección de Obras Públicas para la segunda parte de la misma, de la cual anexo la respuesta de Obras Públicas, ya que de la otra unidad administrativa no se recibió respuesta alguna hasta el día de hoy.

Sin más por el momento me despido de usted quedando a sus órdenes, enviándole un cordial saludo.

MUNICIPIO DE LA ANTIGUA

A T E N T A M E N T E

MUNICIPIO LA ANTIGUA LA ANTIGUA, VER.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA 2018 - 2021

C. OSCAR A. CONTRERAS BUENO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VER.

C.C.P. ARCHIVO.

Dirección de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de La Antigua, Bajos del Palacio Municipal, Calle José Cardel número Uno, Col. Centro, Cd. José Cardel, Ver., Contacto Teléfonos de Oficina; 2 96 96 2 03 06 y 2 96 96 2 00 22 ext. 121.
Correo electrónico, udaiplaantigua@hotmail.com o transparencia@laantiguamunicipio.gob.mx
Sitio WEB de obligaciones de Transparencia; https://laantigua.gob.mx/transparencia/

GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021
LA ANTIGUA PARA TODOS

MUNICIPIO DE LA ANTIGUA 2018 - 2021

CD. CARDEL, MPIO. LA ANTIGUA, VER.
OFICIO: LAOP-2018-206
FECHA: 15 DE NOVIEMBRE 2018
ASUNTO: RESPUESTA SOLICITUD DE INFORMACION

C. OSCAR A. CONTRERAS BUENO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VER.
PRESENTE:

Por este medio me dirijo a usted de la manera más atenta y en contestación a oficio **MLA/UT/09/11/2018/0158** de fecha 09 de Noviembre de 2018, en el cual solicita información sobre las obras de infraestructura realizadas con la cooperación por concepto de cobro de peaje en el puente Río Chico.

En contestación a dicha solicitud le comento que las siguientes obras ejecutadas con dicho recurso son:

- **"REHABILITACION DE SALON DE USOS MULTIPLES DE LA COMUNIDAD LA PUREZA"**
- **"CONSTRUCCION DE NUCLEO SANITARIO EN EL CAMPO DEPORTIVO DE LA COMUNIDAD LA PUREZA"**
- **"CONSTRUCCION DE GUARNICIONES, BANQUETAS Y ALUMBRADO EN LA CALLE FRANCISCO I. MADERO ENTRE CALLE PRINCIPAL Y CALLE BENITO JUAREZ; CALLE BENITO JUAREZ ENTRE FRANCISCO I. MADERO Y CALLE SIN NOMBRE"**
- **"CONSTRUCCION DE CUNETAS Y REPARACION DE TRAMOS AISLADOS A BASE DE CONCRETO HIDRAULICO EN LA CALLE PRINCIPAL DE LA LOCALIDAD DE JOSE INGENIEROS"**

Cabe mencionar que la información se puede revisar desde la plataforma del **Sistema de Consulta de Obras y Acciones Municipales de Veracruz (COMVER)**

Sin más por el momento, quedo de usted.

Atentamente:

LA RECEPCION DE ESTE DOCUMENTO NO IMPLICA SU AUTORIZACION

16 NOV. 2018

RECIBIDO
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PERIODO 2018 - 2021

OBRAS PÚBLICAS
2018 - 2021
ARQ. VERANCIO CARLOS REYES BRETON.
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS.
H. AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VER.

C.C.P. ARCHIVO.

José Cardel No. 1 Teléfono: 96-20022
Cd. Cardel, Ver., Municipio de La Antigua 96-20306

Respuesta que el promovente impugnó haciendo valer como agravio lo siguiente:

...
La información solicitada no fue proporcionada en su totalidad, ya que como lo mencionan en su oficio, el área jurídica del Ayuntamiento no respondió la solicitud.
...

Agravio en relación al cual, al comparecer al recurso de revisión el Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio MLA/UT/15/01/2019/007 de quince de enero de dos mil diecinueve expresó, en lo medular:

Como lo expone el ciudadano, en el oficio del pasado 21 de noviembre de 2018 con número MLA/UT/21/11/2018/0163 por parte de esta Unidad de Transparencia, se envió a dos unidades administrativas, Jurídico Municipal y Obras Públicas, hasta el término del plazo únicamente se contaba con respuesta por parte de la dirección de Obras públicas y no se tenía respuesta del área Jurídica, por lo cual se expuso en ese oficio, ahora la mencionada área da respuesta a lo solicitado por lo cual anexo al presente el oficio JUR/MLA/03-2019

...

Comparecencia a la que adjuntó como medios de prueba los oficios MLA/UT/21/11/2018/0163 y LAOP-2018-206 que fueran remitidos al particular durante el procedimiento de acceso, así como el diverso JUR/MLA/03-2019 de once de enero de dos mil diecinueve atribuido al Director Jurídico Municipal, a través del cual dicha área emitió respuesta durante la substanciación del recurso de revisión, como se muestra en seguida:

GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021
LA ANTIGUA PARA TODOS

MUNICIPIO DE LA ANTIGUA

OFICIO: JUR/MLA/03-2019

11 DE ENERO DE 2019.

C. OSCAR ANTONIO CONTRERAS BUENO

TITULAR DE LA UNIDAD DEL TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE LA ANTIGUA, VER.

PRESENTE.

El que suscribe C. LIC. CARLOS RODOLFO MEJIA MENDOZA; Director Jurídico Municipal de La Antigua; por medio del presente le envío un cordial saludo y le expongo:

En atención a su oficio número MLA/UT/10/01/2019/006 de fecha 10 de Enero de 2019, me permito informar lo siguiente:

A).- El Ayuntamiento de La Antigua de ninguna forma violenta o coacciona el Artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la libertad de tránsito, precepto legal que se transcribe a continuación:

"... Artículo 11. Todo persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Todo persona tiene derecho a buscar y recibir asilo. El reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con los tratados internacionales. La ley regulará sus procedencias y excepciones...."

En atención al precepto legal transcrito, el Ayuntamiento de La Antigua NO exige documento alguno para transitar por el territorio municipal que le compete, NO exige la portación o exhibición de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. Para tal efecto y aclarar mejor la mala interpretación que el ciudadano hace de este precepto constitucional me permito transcribir las siguientes jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Época: Octava Época, Registro: 223343, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Marzo de 1991, Materia(s): Administrativa, Tesis: Página: 107

GOBIERNO MUNICIPAL 2018-2021
LA ANTIGUA PARA TODOS

MUNICIPIO DE LA ANTIGUA

ACUERDOS ADMINISTRATIVOS. EL QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA LIMITAR LA CIRCULACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES EN EL DISTRITO FEDERAL UN DIA A LA SEMANA, NO VIOLA LA LIBERTAD DE TRANSITO.

El argumento expresado por la parte agraviada en el sentido de que el acuerdo de referencia viola en su perjuicio la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 Constitucional, al impedirle utilizar el vehículo de su propiedad un día a la semana con el pretexto de combatir la contaminación atmosférica, resulta infundado, ya que la libertad de tránsito a que alude el dispositivo en comento, no se ve trastocada, pues esencialmente tutela la libre circulación de la persona por el territorio nacional sin necesidad de documentación alguna y sólo limitada para los casos y requisitos migratorios, arraigos por procesos penales y exclusión de extranjeros no gratos, tema muy distinto al de la circulación de los vehículos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2944/90. Roberto Velázquez Grajeda. 10 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Fernando A. Ortiz Cruz.

B).- El Ayuntamiento de La Antigua NO cobra peaje obligatorio, sin embargo si recibe aportaciones voluntarias que son destinadas a obras públicas de las comunidades de Pureza, La Posta, Loma Iguana, Hatillo, José Ingenieros.

C).- La recepción de aportaciones voluntarias como ingresos municipales se encuentra sustentado en los artículos 3, 4, 17, 18, 19, 21, 25, 264 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, y de conformidad con lo establecido en la Ley Número 482 De Ingresos Del Municipio De La Antigua, Del Estado De Veracruz De Ignacio De La [illegible] Al Ejercicio Fiscal Del Año 2019

D).- La recaudación [illegible] voluntaria del balancín Rio Chico en la comunidad de La Posta se ingresa de [illegible] municipal. Existe un trabajo coordinado entre el Ayuntamiento de La [illegible] comunidades Pureza, La Posta, Loma Iguana, Hatillo, y José [illegible] que obra en de carácter prioritario y que sea [illegible] seguro servidor.

LA RE[illegible] DOCU[illegible]

Documentales que en su conjunto constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

Del análisis del material probatorio que obra en autos este Órgano Garante estima que el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta **fundado**, atento a las consideraciones siguientes:

Al impugnar la respuesta del ente municipal, el promovente se duele del hecho de que la información solicitada no le fue proporcionada en su totalidad, lo que resulta acorde a las constancias que obran en autos, toda vez que al dar respuesta a la solicitud el Titular de la Unidad de Transparencia se limitó a informar al promovente que sólo adjuntaba la respuesta proporcionada por la Dirección de Obras Públicas, debido a que el área jurídica no emitió respuesta a la misma, sin haber acreditado que efectivamente turnó la solicitud a dicha área

y que ésta fue omisa en responder dentro del plazo de diez hábiles que establece el artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que se traduce en un incumplimiento al procedimiento de búsqueda que exigen los artículos 132 y 134, fracciones II y VII del ordenamiento legal invocado, a Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, de rubro "**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**"

Aunado a ello, suponiendo sin conceder que el Titular de la Unidad de Transparencia hubiese turnado la solicitud del promovente al área jurídica, como lo refirió en su respuesta, y que ésta hubiere omitido responderla, lo cierto es que debió proceder en los términos que exige el numeral 135 de la Ley de la materia que señala:

> ...
> Artículo 135. Cuando un servidor público de un sujeto obligado se niegue a colaborar con la Unidad de Transparencia sin causa justificada, ésta dará aviso al superior jerárquico de dicho servidor, para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.
>
> Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento del órgano de control interno y del titular del sujeto obligado, quienes tomarán las medidas necesarias para que tal conducta no vuelva a presentarse mediante el procedimiento disciplinario correspondiente y, en su caso, para que se inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.
> ...

En ese orden, era deber del Titular de la Unidad de Transparencia, dar aviso al superior jerárquico del titular del área jurídica del municipio, a efecto de que se ordenara proporcionar la información peticionada, y en caso de que persistiera la negativa, hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control y del Titular del sujeto obligado, a fin de que se iniciaran los procedimientos administrativos correspondientes y con ello garantizar al promovente que se realizaron todos y cada uno de los procedimientos de búsqueda necesarios para proporcionar la información, de ahí que al no haber actuado en consecuencia, en el caso resulta procedente **instar** a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de La Antigua, Veracruz,** para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el trámite de las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas al sujeto obligado, debiendo realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conforme a sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por el área competente y en el caso de que alguna de los titulares de las áreas administrativas de la entidad municipal se negare a colaborar con la Unidad de Transparencia, proceda en los términos que exige el artículo 135 de la Ley 875 de Transparencia vigente, antes invocado, apercibido que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedor a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

Aunado a lo anterior, es de indicar que la respuesta del Director de Obras Públicas, contenida en el oficio LAOP-2018-206 de quince de noviembre de dos mil dieciocho, analizada en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 fracción IV, 153 segundo párrafo y 202 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública[1], no satisface lo exigido por el peticionario, toda vez que emitió una respuesta ***ad hoc*** al requerimiento formulado, pasando por alto que conforme a lo previsto en el artículo 143, primer párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, *la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio y en el caso de que la información se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se debe indicar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información*.

Lo anterior, encuentra apoyo en lo establecido en el criterio 3/2016 emitido por este Instituto, de rubro y texto siguiente:

> **SI EL DOCUMENTO O LA INFORMACIÓN PETICIONADA SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EN LA SOLICITUD DE ACCESO, POR DERIVAR SU EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA, DEBE SER PROPORCIONADO.** Si el documento o información al que el peticionario requiere tener acceso se encuentra implícito en la solicitud de información, porque devienen de una norma que dispone cómo debe realizarse, el sujeto obligado debe proporcionarlo aun cuando no estuviere descrito con exactitud, toda vez que los particulares no están obligados a conocer la normatividad aplicable al caso concreto ni son especialistas en los procedimientos que llevan a cabo los entes obligados.
>
> Recurso de Revisión: IVAI-REV/484/2016/I. Partido Alternativa Veracruzana. 14 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

Criterio que, si bien corresponde a una fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley 875 de la materia, de acuerdo con el artículo 143, párrafo primero, relacionado con los artículos 3, fracción XVI, 4, párrafo segundo y 7; debe entenderse que los sujetos obligados sólo proporcionaran a los solicitantes, aquellos documentos que tengan la obligación de generar de acuerdo a las atribuciones que les confieran sus reglamentos internos, manuales y demás leyes que le resulten aplicables.

De modo que en el presente caso, el sujeto obligado debió proporcionar la expresión documental que permitiera dar respuesta a lo solicitado, en el entendido que en términos de los artículos 3, fracción VII, tanto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Pública, como de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz la expresión documental refiere a los "expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados,

[1] Preceptos legales que obligan a suplir la deficiencia de la queja en favor de la parte recurrente, cuando de las constancias que integran el recurso de revisión se advierta una vulneración al derecho de acceso a la información de la parte recurrente, que lo deje sin defensa, tal y como lo determinó este Órgano Garante al emitir el criterio 4/2018 de rubro "PROCEDENCIA DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA", consultable en la liga: http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/2018/III/b/Criterio4-2018.pdf

sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico".

Máxime que el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atienda a las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, de ahí que, al no haber actuado en esos términos, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

En ese orden, para atender la solicitud respecto a las **obras ejecutadas con los recursos obtenidos por el cobro de peaje en el Puente Río Chico**, el sujeto obligado debió remitir a aquella información que de oficio esta constreñido a poner a disposición del público a través de su Portal de Transparencia y del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo exige el artículo 15, fracción XXVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los propios Lineamientos Técnicos Generales[2], que obligan a transparentar todas aquellas obras celebradas por el sujeto obligado a través de procedimientos de Licitación pública, Invitación a cuando menos tres personas (restringida) o Adjudicación Directa, incluyendo todos los documentos fuente que dieron origen a dichos procedimientos, tales como convocatorias, invitaciones, propuestas, autorizaciones, dictámenes, fallos, contratos y anexos, convenios, convenios modificatorios, actas, comunicado de suspensión, rescisión o terminación anticipada del contrato, estudios de impacto urbano y ambiental e informes, según proceda, debiendo para ello, sujetarse a los criterios sustantivos y adjetivos que exigen los Lineamientos antes referidos, por lo que era deber del ente público proceder en los términos que exige el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, e indicar al promovente **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información**, esto es, la ruta electrónica dentro de su Portal de Transparencia y/o del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional, en donde se encontrare publicada la información solicitada por la parte recurrente.

Ello es así, porque si bien en su respuesta, el Director de Obras Públicas informó al recurrente que la información de las cuatro obras referidas en su oficio LAOP-2018-206, se podía revisar en la plataforma del Sistema de Consulta de Obras y Acciones Municipales de Veracruz (COMVER), lo cierto es, que omitió indicar la liga electrónica en la que se podía consultar la información, vulnerando con ello lo dispuesto en el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que precisa que cuando la información ya se encuentra disponible públicamente, es deber de los sujetos obligados informar a los particulares la fuente, el lugar y

[2] Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, consultables en http://ivai.org.mx/AL/70y15/2018/I/Lineamiento_de_Obligaciones_y_Anexos.pdf

la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, por lo que no basta remitir a la consulta de un sitio oficial, sino que es necesario aportar todos los elementos que permitan al particular, ubicar, consultar y reproducir la información a la que se está remitiendo, siendo aplicable al caso, el criterio **5/2016** emitido por este Órgano de Transparencia, de rubro: **"OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA. DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIÉNDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA"**.[3]

Considerar lo contrario, implicaría desatender los principios de máxima publicidad, sencillez y expeditez aplicables en la materia, dado que en todo momento se debe garantizar a los particulares el acceso oportuno a la información requerida, sin que al comparecer al recurso de revisión el ente municipal hubiere modificado o ampliado la respuesta proporcionada inicialmente al particular, en aras de satisfacer su derecho, de ahí que no pueda tenerse por colmado su acceso.

Aunado a lo anterior, en la respuesta emitida por el Director de Obras Públicas, no se advierte el periodo de búsqueda que tomó en consideración para hacer entrega de esa información, porque si bien el promovente omitió especificar el periodo objeto de solicitud, es deber de la entidad municipal respetar el principio de máxima publicidad que rige el derecho humano de acceso a la información, y proporcionar aquella que hubiese generado y tuviera en posesión a la fecha de la solicitud de acceso, como así lo sostiene el criterio 2/2010[4], del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL,** por lo que al no haber actuado en los términos referidos, no existe certeza de que las obras referidas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, correspondan a todas aquellas **obras de infraestructura ejecutadas con el dinero obtenido por el sujeto obligado, en concepto de cobro de peaje en el puente Río Chico,** al ocho de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que en modo alguno se puede satisfacer la pretensión del particular.

Tocante al requerimiento del promovente referente a conocer la **documentación que permite al sujeto obligado llevar a cabo un cobro de peaje en el Puente Río Chico, exigiendo a los ciudadanos el pago de una cooperación con carácter de obligatoria para permitir el tránsito,** al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado a través del Director Jurídico Municipal, precisó que la entidad municipal no cobra peaje obligatorio, pero que si recibe aportaciones voluntarias que son destinadas a obras públicas de las comunidades de Pureza, La Posta, Loma Iguana y Hatillo y José Ingenieros, y que la recepción de estas aportaciones voluntarias como ingresos

[3] Ver http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-5-16.pdf

[4] Consultable en :https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2016-11/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_%2004_03_2015.pdf

municipales se sustenta en los artículos 3, 4, 17, 18, 19, 21, 25 y 264 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, y la Ley número 482 de Ingresos del Municipio de la Antigua, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, información que atiende parcialmente la pretensión del particular, toda vez que en efecto las disposiciones citadas establecen que los ingresos de la hacienda municipal se integraran con las aportaciones voluntarias que realicen los particulares, sin embargo, tanto el Código Hacendario como la Ley de Ingresos forman parte de la Información que de oficio debe transparentar la entidad municipal, tal y como lo ordenan los numerales 15 fracción I y 16 fracción II inciso c) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de ahí para atender en su totalidad la pretensión del promovente, debió hacer entrega de dichas disposiciones normativas o en su caso indicar la fuente, el lugar y la forma en la que el promovente podría consultarlas, tal y como lo exige el último párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, de ahí que no se atienda en forma completa la pretensión del particular.

Es de señalar que la Ley de Ingresos número 482, que el sujeto obligado refirió aplicaba al ejercicio dos mil diecinueve, en realidad corresponde al ejercicio fiscal dos mil dieciocho, siendo ello un hecho notorio[5] al así advertiste de la publicación oficial de veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, efectuada en el número extraordinario 520 de la Gaceta Oficial del Estado, por lo que en el caso se trata sólo de un error mecanográfico[6] que no varía el contenido de la respuesta del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, si bien las respuestas que diera el sujeto obligado tanto durante el procedimiento de acceso como al comparecer al recurso de revisión, se emitieron por las áreas competentes para ello, al ser la Dirección de Obras Públicas la encargada de supervisar la correcta ejecución de las obras por contrato y por administración directa que lleve a cabo la entidad municipal, y la Dirección Jurídica, tener a su cargo la obligación de apoyar en la elaboración, o en su caso, actualización de los instrumentos normativos que regulan la actuación del Ayuntamiento, como así lo disponen los numerales 33 Quater y 73 ter, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en la entidad, lo cierto es, que no atiende en forma completa la solicitud, de donde deviene lo fundado de su agravio.

---

[5] Publicación oficial que se cita como hecho notorio por ser del conocimiento público, al ser la Gaceta Oficial del Estado, un órgano informativo, cuyo propósito es publicitar las disposiciones normativas de observancia general y demás actos jurídicos que la propia ley señala, por lo que no puede desconocerse su contenido y alcance, siendo aplicable al caso por analogía la tesis I.3o.C.26 K (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. SU PUBLICACIÓN Y CONTENIDO ES HECHO NOTORIO, BASTA SU COPIA SIMPLE PARA OBLIGAR A CONSTATAR SU EXISTENCIA Y TOMARLA EN CUENTA." Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, P. 1996.

[6] Tiene aplicación al caso la tesis P. XLVIII/98[6] de rubro "ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Pleno, Tomo VII, Mayo de 1998, Página: 69.

De ahí que, para colmar el derecho de la parte recurrente, el sujeto obligado al cumplimentar el fallo deberá realizar una nueva búsqueda de la información ante la Dirección Jurídica y la Dirección de Obras Públicas de la entidad municipal y proporcionar al promovente en forma electrónica por tener el carácter de obligación de transparencia, el Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley número 482 de Ingresos del Municipio de la Antigua, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, así como las obras de infraestructura realizadas con el **dinero obtenido por el sujeto obligado, derivado de las portaciones voluntarias del balancín Río Chico en la comunidad de La Posta, y que fueron ejecutadas** en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho en que inició funciones la actual administración municipal, al día ocho de noviembre del mismo año, en que se tuvo por formulada la solicitud; obras que deberá proporcionar en los términos que exige la fracción XXVIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad y formato que exigen los Lineamientos Técnicos Generales, antes invocados.

Y para el caso de que en los documentos fuente de las obras de infraestructura realizadas por el sujeto obligado, conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Ahora, si bien en el cuerpo de la presente resolución se acreditó que lo solicitado por el promovente forma parte de la información que de oficio debe encontrarse publicada en el Portal de Transparencia de la entidad municipal, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto estima innecesario realizar una diligencia de inspección a ambas plataformas para localizar la información, toda vez que el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el Recurso de Inconformidad RIA/100/2018, de doce de septiembre de dos mil dieciocho, determinó que para garantizar el derecho de acceso del solicitante se debía ordenar al sujeto obligado, con base en lo dispuesto en el último párrafo del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, que éste proporcione la fuente, el lugar y la forma donde se encuentra lo solicitado, porque la carga de satisfacer el derecho a la información corresponde a los sujetos obligados, siendo deber de este Instituto velar porque se atiendan las solicitudes en los términos que dispone la ley de la materia conforme a los procedimientos que se establecieron para acceder a ella.

Por lo anterior, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado, y **ordenar** que previa búsqueda exhaustiva que realice en los archivos de la Dirección Jurídica y la Dirección de Obras Públicas, proporcione a la parte recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la dirección de correo electrónico autorizada en autos la información relativa a:

> 1. El Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley número 482 de Ingresos del Municipio de la Antigua, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho;
>
> 2. Las obras de infraestructura realizadas con el **dinero obtenido por el sujeto obligado, derivado de las portaciones voluntarias del balancín Río Chico en la comunidad de La Posta, y que se hubieren ejecutado** en el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho en que inició funciones la actual administración municipal, al día ocho de noviembre del mismo año en que se tuvo por formulada la solicitud; obras que deberá proporcionar en los términos que exige la fracción XXVIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de confiabilidad y formato que exigen los Lineamientos Técnicos Generales, antes invocados.
>
> Y para el caso de que en los documentos fuente de las obras de infraestructura realizadas por el sujeto obligado, conste información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Finalmente, toda vez que consta en actuaciones que la comparecencia del sujeto obligado contenida en el oficio MLA/UT/15/01/2019/007 de quince de

enero de dos mil diecinueve y anexos acusados de recibido en la Secretaría Auxiliar y Oficialía de Partes de este este Instituto en la misma fecha, no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, deberán digitalizarse los mismos y remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Digitalícense y remítanse a la parte recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución el oficio MLA/UT/15/01/2019/007 de quince de enero de dos mil diecinueve y anexos acusados de recibido en la Oficialía de Partes de este este Instituto el diecisiete de enero del año citado, para que se imponga de su contenido.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Una vez que las cargas de trabajo lo permitieron, así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado presidente

Yolli García Alvarez
Comisionada

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos